

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-062/2023-P-2.

RECURRENTE: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, EN SU CARÁCTER DE UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN, A TRAVÉS DE SU APODERADA GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ACUERDOS: MTRA. CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXV SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-062/2023-P-2**, interpuesto por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, a través de su Apoderada General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, en contra del **acuerdo** de fecha **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, en el cual se admitió la demanda, dictado en el expediente número **200/2023-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y,

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el **tres de mayo de dos mil veintitrés**, los ciudadanos [REDACTED], nombrando como representante común al primero de los citados, por su propio derecho, promovieron juicio contencioso administrativo, en contra del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, y Coordinación del

Sistema de Agua y Saneamiento (SAS) del citado Ayuntamiento; de quienes demandaron literalmente, lo siguiente:

“A).- DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.- El de desalojo y despojo de nuestras casas y terrenos identificados con los números 19 y 20 de la Manzana número 25 de la calle Francisco Villa esquina con Morelos y Niños Héroes, del Fraccionamiento popular “Vicente Guerrero ciudad Industrial Segunda etapa del Municipio del Centro; en los que ordeno(sic) la construcción del cárcamo al que se conecta(sic) la red de drenaje y aguas pluviales que se construyo(sic) en la colonia Francisco Villa de esta ciudad de Villahermosa, Centro, Tabasco.

B).- DEL SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO (SAS) DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, el contenido del NO. OFICIO [REDACTED] de 31 DE(sic) Marzo de 2023; el cual me fue notificado con fecha Once de Abril del 2023.”

2. A través del auto de fecha **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **200/2023-S-2**, admitió a trámite la demanda en los términos propuestos, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularan la contestación correspondiente dentro del término legal, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora.

3. Inconforme con el proveído anterior, en el cual se admitió la demanda, el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, a través de su Apoderada General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, mediante oficio presentado el **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, promovió recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

4. Mediante acuerdo de **treinta de junio de dos mil veintitrés**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora(sic)¹, ordenando correr traslado a la contraparte, para que en un término de cinco días hábiles

¹ Es de aclararse, que de la revisión al escrito de interposición del recurso de reclamación, se advierte, que quien interpuso el medio de defensa propuesto, fue el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, a través de su Apoderada General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración.

manifestara lo que a su derecho conviniera, finalmente, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5. En distinto proveído de fecha **ocho de agosto de dos mil veintitrés**, se tuvo por **desahogada** la vista concedida a la parte actora, por lo que al estar integradas las constancias de autos, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, el cual fue recibido en la citada Ponencia el día **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, por lo que habiéndose formulado el mismo, se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL. Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado², en virtud que la recurrente se inconforma del **auto** de fecha **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, en el cual se admitió la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 74 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **doce de junio de dos mil veintitrés**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que

² **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I.- Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

[...]"

[Énfasis añadido]

establece el citado artículo 110, transcurrió del **catorce al veintiuno de junio de dos mil veintitrés**³, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE LA VISTA. En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los argumentos de reclamación hechos valer por el accionante, a través de los cuales medularmente sostiene:

- a) Que le causa perjuicio, el hecho de que la Sala del conocimiento no señale en que fracción del numeral 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se ubica el acto impugnado para admitir la demanda, pues la *a quo* dejó de analizar uno de los supuestos procesales para poder admitirla y determinar su competencia, si bien en el acuerdo combatido cita el citado artículo 157, pero omitió señalar la fracción en la cual se debe ubicar el acto que consiste en el supuesto desalojo y despojo al que alude la parte actora, sin que el mismo se ubique en ninguna de las fracciones del citado precepto legal, siendo ilegal dicho acuerdo al admitir la demanda en los términos precisados por la parte actora, sin analizar el presupuesto procesal a que se encuentra obligada la Sala de origen.
- b) Que el acto impugnado que hace valer la parte actora en el inciso a) de un supuesto desalojo y despojo, refiere al patrimonio en esfera jurídica de los gobernados y trata de un derecho real, que no son atribuibles a éste órgano de justicia, ya que la procedencia de la vía del juicio administrativo no está abierta a este tipo de actos por simples manifestaciones de las partes, pues como bien sabe la *a quo*, para tal efecto debe existir una resolución que, además, sea definitiva, personal, concreta cause agravios, conste por escrito y desde luego encuadre en alguna de las hipótesis del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- c) Que le causa perjuicio, dado que, se omitió señalar en que fracción del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se ubica el acto impugnado para admitir la demanda, pues la Sala de origen dejó de analizar uno de los supuestos procesales, como es la competencia de la *a quo* para conocer del asunto, pues para tal efecto debe existir una resolución que,

³ Descontándose de dicho cómputo los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de junio de dos mil veintitrés, por corresponder a sábado, domingo y día inhábil, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como en el Acuerdo General número S-S-/001/2023, aprobado por el Pleno de la Sala Superior en la I Sesión Ordinaria celebrada el día dos de enero de dos mil veintitrés.

además sea definitiva, personal, concreta, cause agravios, conste por escrito, y desde luego encuadre en una de las hipótesis del numeral antes citado, sin que el oficio [REDACTED] de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, emitido por el Coordinador del Sistema de Agua y Saneamiento, encuadre en ninguno de los supuestos de la referida Ley.

Al respecto, **la parte actora** [ciudadano [REDACTED]] al desahogar la vista en torno al recurso de reclamación interpuesto por una de las autoridades demandadas, manifestó que resultan infundado e inoperantes los agravios hechos valer por la enjuiciada, toda vez que la Sala de origen al admitir la demanda fundó el auto de admisión de la demanda, por lo tanto, el acuerdo combatido no omite o deja de analizar ningún presupuesto procesal al admitir la demanda y determinar su competencia.

Lo anterior es así, pues constituye un presupuesto procesal la procedencia de la vía, la cual es de orden público, indisponible e insubsanable, es decir, se trata de una condición indispensable para iniciar, tramitar y fallar válidamente un juicio y no como subjetivamente lo sostiene la responsable, el precisar o mencionar en que fracción del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se debe fundar el auto que combate.

Por otra parte, manifestó que el acuerdo recurrido, se encuentra plenamente ajustado a derecho al admitir la demanda, por lo tanto, se debe tomar en cuenta que el presupuesto procesal es la procedencia de la vía, y no el precisar la fracción del artículo 157 del ordenamiento legal antes citado.

Finalmente señaló, que el recurso hecho valer por la autoridad demandada, no son más que manifestaciones subjetivas, toda vez que no le ocasiona una restricción a sus garantías procesales, pues la Sala de origen al emitir el auto impugnado precisó en el punto segundo de dicho acuerdo, los preceptos legales en que lo funda, y no se encuentra constreñido a precisar la fracción del citado artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, mismo que de forma generalizada establece la competencia de los asuntos que debe conocer este órgano jurisdiccional.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- Del auto impugnado, en la parte que interesa, a la letra dice:

[...]

“Primero.- Téngase por presentados a los ciudadanos [REDACTED], señalando al primero de los nombrados como representante en común, en términos del artículo 7 de la Ley de la Materia, con un escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el tres de mayo de dos mil veintitrés y turnado a esta Sala al día siguiente, mediante el cual promueve Juicio Contencioso Administrativo en contra de las siguientes autoridades de quienes reclama lo siguiente:

I. “H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro de(sic) Tabasco. Con domicilio en el edificio que ocupa el Palacio Municipal Ubicado(sic) en la [REDACTED]

[REDACTED]; El desalojo y despojo de nuestras casas y terrenos identificados con los números [REDACTED]

II. “Coordinación del Sistema de Agua y Saneamiento (SAS) del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro(sic) Tabasco. Con domicilio en la [REDACTED].

El contenido del NO. OFICIO [REDACTED] de 31 DE(sic) MARZO(sic) de 2023; el cual me fue notificado con fecha once de abril de 2023”.

Segundo. - Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 43, 44, 155, y 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor, se admite la presente demanda, anótese en el Libro de Gobierno bajo el número **200/2023-S-2.**

[...]”

QUINTO. ANÁLISIS Y CONFIRMACIÓN DEL AUTO RECURRIDO. De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que son, en su conjunto **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de agravio expuestos por una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, por lo que, resulta procedente **confirmar** el **auto de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, en el que se admitió la demanda, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, como así se hizo en el resultando 1 de este fallo, se puede advertir que los ciudadanos [REDACTED], por propio derecho, promovieron juicio contencioso administrativo, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, y del Sistema de Agua

y Saneamiento (SAS), demandando, en síntesis, 1) el desalojo y despojo de sus casas y terrenos identificados con los números [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; y **2)** el oficio número [REDACTED] de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Luego, como quedó precisado en el resultando **2**, a través del auto de **veintitrés de mayo de dos mil veintiuno**, la Sala instructora, admitió a trámite la demanda en los términos propuestos, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularan su contestación en el término que marque la Ley, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Precisado ello, conviene traer a colación lo que al efecto disponen los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente y que ocupó de sustento, entre otros, la Sala instructora para su determinación, así como el diverso 46 de la misma ley procesal en cita, que también encuentra relación con el tema que se resuelve:

“Artículo 43.- La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

- I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco;
- III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;
- IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;
- V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;
- VI. La pretensión que se deduce;
- VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan;
- VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad;
- IX. Los conceptos de nulidad planteados;

X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital; y

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X del párrafo anterior, la demanda se tendrá por no presentada.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.

Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará

la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.

(...)

Artículo 46.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado, o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación; o

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, los que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación, o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos señalados en la fracción I, del párrafo primero de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá en el juicio en relación con el acto administrativo combatido.”

(Énfasis añadido)

De acuerdo con los dispositivos legales reproducidos, el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, determinó fijar los requisitos que debe contener el escrito de demanda dirigido a este tribunal, tales como: el señalar el nombre del actor o de quien promueva en su nombre; el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de este tribunal; así como señalar los actos impugnados; la autoridad o autoridades a quienes se les atribuye y el domicilio de éstas; el tercero interesado, en el caso que existiera; así como la manifestación “bajo protesta de decir verdad”, de la fecha en la que fue notificado o cuándo tuvo conocimiento del o de los actos controvertidos; la descripción de los hechos; los conceptos de impugnación; la firma del actor o de un tercero a su ruego, poniendo la huella digital del accionante y; finalmente, precisar las pruebas que se ofrezcan.

También, de acuerdo con los preceptos transcritos, el interesado debe adjuntar a su escrito de demanda, entre otros, el **acto impugnado o la copia del documento en donde conste el sello de recibido por la autoridad demandada** (en el caso de negativa o afirmativa *ficta*), salvo que demande “resoluciones verbales” –entiéndase la excepción que estipula el artículo 46, fracción II, de la ley de la materia vigente-.

Luego, en el supuesto que el demandante no haya exhibido el documento en donde conste el acto impugnado, de estar así obligado, el Magistrado Unitario deberá prevenirlo para que lo exhiba dentro del plazo de cinco días, apercibiéndole que en caso de incumplimiento, se desechará(sic) la demanda (se tendrá por no presentada).

Finalmente, que cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o lo fue ilegalmente y el actor afirme conocerlo, su impugnación se hará valer en la propia demanda, manifestando la fecha en que se hizo conocedor del mismo, o, **si manifiesta no conocer el acto administrativo (su contenido) que pretende impugnar, bastará con señalar a la autoridad a quien se lo atribuye, siendo que ésta, al contestar la demanda, deberá acompañar constancia del acto administrativo impugnado y su notificación**, lo que el actor podrá combatir mediante la ampliación a la demanda. En ambos casos, previamente al examen de la legalidad del acto impugnado, se estudiarán los conceptos de nulidad expresados en contra de la notificación.

En esa tesitura, resultan **infundados** algunos de los argumentos de reclamación vertidos por la autoridad demandada.

Ello es así, porque si bien como ha sido sostenido por este Pleno, el juicio contencioso administrativo, es procedente en contra de actos definitivos, personales y concretos, causen agravio y que consten por escrito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Tabasco⁴, supletorio a la ley de la materia, así como encuadren en la hipótesis prevista en el artículo en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

⁴ “**Artículo 33.** Los actos administrativos que se deban notificar contendrán por lo menos los requisitos siguientes:

I. Constar por escrito;

(...)”

Lo cierto es que en el caso concreto, debe estimarse que, atendiendo a la **auténtica causa de pedir**, el acto que en realidad impugnan los accionantes del **Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco**, lo es aquél a través del cual se ordenó el desalojo y despojo de sus casas y terrenos identificados con los números [REDACTED]

[REDACTED], sin mediar procedimiento legal alguno, es decir, **desconocían el procedimiento** a través del cual se ordenó el desalojo y despojo de sus casas y terrenos identificados con los números [REDACTED]

Conforme a ello y al acto impugnado antes precisado, se tiene que en el caso, se actualiza el supuesto de excepción contenido en el **artículo 46, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**, en el que, como anteriormente se analizó, si éstos alegan el desconocimiento del acto que impugnan (su contenido) pues manifestaron que el **Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco**, determinó desalojarlos, despojarlos y destruir o derribar sus viviendas, sin mediar procedimiento legal alguno, **la parte actora no se encuentra obligada a exhibir el documento expreso donde conste ello**⁵, dada la carga procesal que, por regla general, le impone el diverso artículo 44, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁶; bajo esa excepción, se le revierte a la autoridad enjuiciada al contestar la demanda, encontrándose obligada a exhibir dicho acto, así como su constancia de notificación, lo que deberá darlos a conocer a la demandante, a fin de que ésta los pueda combatir vía ampliación a la misma, o en su caso, la autoridad manifestar lo que a su interés convenga respecto al acto que se le atribuye.

⁵ El documento a través del cual ordenó el desalojo y despojo de sus casas y terrenos identificados con los números 19 y 20 de la manzana 25 de la calle Francisco Villa esquina con Morelos y Niños Héroes, del Fraccionamiento popular "Vicente Guerrero ciudad industrial Segunda Etapa del Municipio de centro.

⁶ "Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

(...)"

(Subrayado añadido)

Por otra parte, se estima **fundados pero insuficientes** los argumentos de agravio a través de los cuales refiere que le causa perjuicio el acuerdo impugnado, dado que la Sala de origen omitió señalar en que fracción del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se ubica el acto impugnado para admitir la demanda, pues dejó de analizar uno de los supuestos procesales, como es la competencia de la *a quo* para conocer del asunto, pues para tal efecto debe existir una resolución que, además sea definitiva, personal, concreta, cause agravios, conste por escrito, y desde luego encuadre en una de las hipótesis del numeral antes citado.

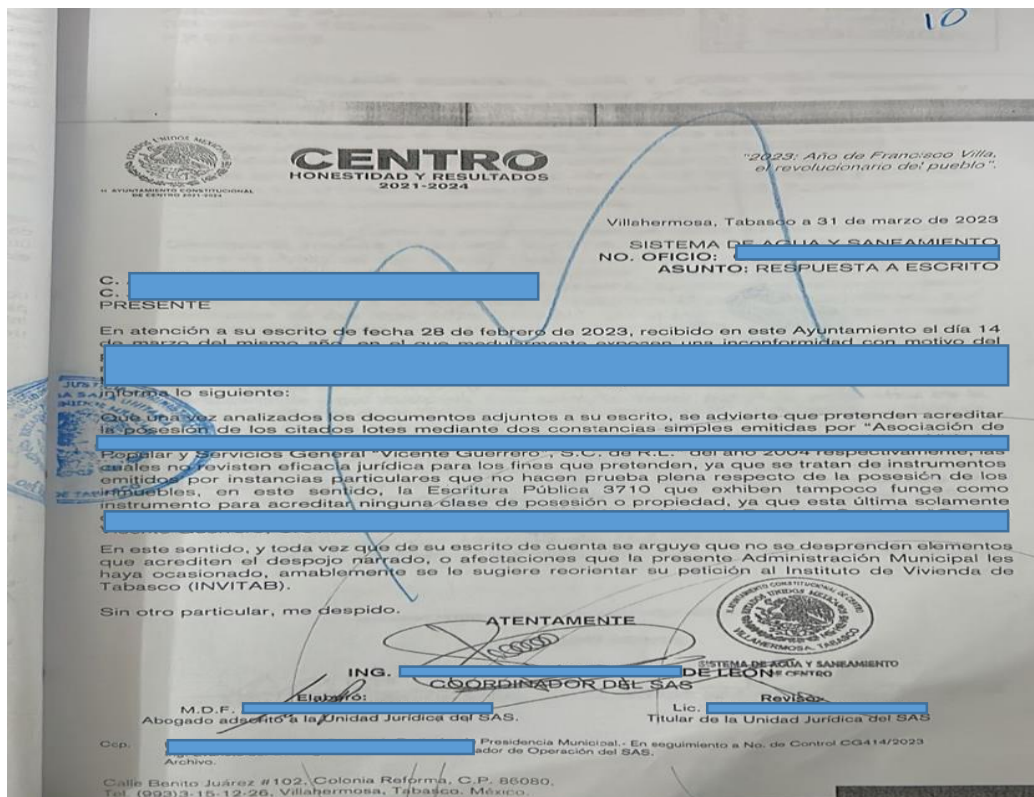
Bajo ese contexto, resulta pertinente precisar que para poder fijar la competencia debe atenderse a la naturaleza del acto impugnado, entonces, tenemos que en el caso concreto se actualiza el supuesto de excepción contenido en el **artículo 46, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**, bajo esa excepción, la propia autoridad enjuiciada está obligada legalmente en dar a conocer sus determinaciones, o bien, acreditar lo contrario, por lo que en esta etapa procesal, no es procedente determinar el desechamiento de la demanda por cuanto hace al **Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco**, por falta de requisitos procesales, ni exigir la exhibición del documentos en el que acredite la existencia del acto que combate, pues, en todo caso, ello será motivo de análisis en la sentencia definitiva que resuelva sobre controversia planteada, una vez que quede integrada la *litis* y conforme a la carga probatoria que les corresponda.

Sostiene la determinación anterior, en la parte que interesa, por la *analogía* que guarda, la tesis **2a./J. 209/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, de diciembre de dos mil diecisiete, novena época, registro 170712, página 203, que es del contenido siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido

sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

También son **insuficientes**, los argumentos en relación al oficio número [REDACTED], de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, pues se advierte que el mismo fue emitido por el Coordinador del Sistema de Agua y Saneamiento, en atención a la solicitud realizada por los ciudadanos Apolinar Madariaga Oliva y Jorge Luis Madariaga Hernández con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el cual se procede a digitalizar para su análisis (foja 10 del expediente de origen).



10

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO 2021-2024

CENTRO
HONESTIDAD Y RESULTADOS
2021-2024

"2023: Año de Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo".

Villahermosa, Tabasco a 31 de marzo de 2023

SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO
NO. OFICIO: [REDACTED]
ASUNTO: RESPUESTA A ESCRITO

C. [REDACTED]
C. PRESENTE

En atención a su escrito de fecha 28 de febrero de 2023, recibido en este Ayuntamiento el día 14 de marzo del mismo año, en el que modularmente expone una inconformidad con motivo del [REDACTED]

LA SA informa lo siguiente:

Que una vez analizados los documentos adjuntos a su escrito, se advierte que pretenden acreditar la posesión de los citados lotes mediante dos constancias simples emitidas por "Asociación de Poblado y Servicios General Vicente Guerrero", S.C. de R.L. del año 2004 respectivamente, las cuales no revisten eficacia jurídica para los fines que pretenden, ya que se tratan de instrumentos emitidos por instancias particulares que no hacen prueba plena respecto de la posesión de los inmuebles, en este sentido, la Escritura Pública 3710 que exhiben tampoco funge como instrumento para acreditar ninguna clase de posesión o propiedad, ya que esta última solamente [REDACTED]

En este sentido, y toda vez que de su escrito de cuenta se arguye que no se desprenden elementos que acrediten el despojo narrado, o afectaciones que la presente Administración Municipal les haya ocasionado, amablemente se le sugiere reorientar su petición al Instituto de Vivienda de Tabasco (INVITAB).

Sin otro particular, me despido.

ATENTAMENTE

ING. [REDACTED] COORDINADOR DEL SAS

Elaboró: M.D.F. [REDACTED] Abogado adscrito a la Unidad Jurídica del SAS.

Revisó: Lic. [REDACTED] Titular de la Unidad Jurídica del SAS

Presidencia Municipal. - En seguimiento a No. de Control CG414/2023

Archivo.

Callé Benito Juárez #102, Colonia Reforma, C.P. 86080,
Tel. (993)3-15-12-26, Villahermosa, Tabasco, México.

Del documento antes digitalizado se desprende que la autoridad administrativa (Coordinador del Sistema de Agua y Saneamiento SAS) hizo del conocimiento a la parte actora lo siguiente:

Que en relación a su inconformidad con motivo del presunto despojo del que fueron objeto en el año dos mil once, en relación a los lotes [REDACTED]

[REDACTED], para la construcción de un cárcamo, se informa:

1. Que del análisis a los documentos que adjuntaron a su escrito, advirtió que pretenden acreditar la posesión de los citados lotes mediante dos constancias simples emitida por la [REDACTED] del año dos mil cuatro, mismas que no revisten eficacia jurídica para los fines que pretenden, toda vez que tratan de instrumentos emitidos por instancias particulares que no hacen prueba plena respecto de la posesión de los inmuebles.
2. Que por otra parte, la Escritura Pública número 3710 que exhiben, tampoco funge como instrumento para acreditar ninguna clase de posesión o propiedad, toda vez que, esta solamente da cuenta de la constitución de la [REDACTED].”
3. Finalmente, la autoridad señaló, que no se desprenden elementos que acrediten el despojo señalado, o afectaciones que la responsable haya ocasionado, por lo que, sugirió reorientar su petición al Instituto de Vivienda de Tabasco (INVITAB).

Así, del contenido del referido oficio se advierte, que si bien el mismo fue emitido por el Coordinador del Sistema de Agua y Saneamiento SAS, en contestación a la solicitud de los actores, ciudadanos [REDACTED], mediante diverso escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, es decir, se dio contestación al derecho de petición, mismo que, no fue favorable para la parte actora, generando con tal situación, una afectación jurídica a los intereses de los actores.

Por lo anterior, es posible establecer que el acto impugnado consistente en el oficio número [REDACTED], de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, emitido por el Coordinador del Sistema de Agua y Saneamiento (SAS), cumple con las características de definitividad, concreto, personal, causa agravio, consta

por escrito y encuadra en la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 157, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente.

Efectivamente, en el artículo 157, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁷, el legislador local en uso de sus facultades constitucionales, determinó fijar la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para conocer de los juicios contencioso administrativos en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o la interposición de éste sea optativa, siendo que entre las resoluciones, actos y/o procedimientos definitivos que puede conocer este tribunal, son **los actos que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal.**

Lo anterior se sostiene, al acudir al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual ha señalado que para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la autoridad, la cual suele ser de dos formas:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

⁷ “Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de **actos** o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que **dicten**, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar **en agravio de los particulares**, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

[Énfasis añadido]

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de dos mil tres, con registro 184733, página 336, de rubro y texto siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

(Énfasis añadido)

De ahí que se considere que los actos impugnados son: **1)** el documento a través del cual se determinó el desalojo y despojo de sus casas y terrenos identificados con los números [REDACTED]; y **2)** el oficio número [REDACTED] de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, emitido por el Coordinador del Sistema de Agua y Saneamiento (SAS), por lo tanto, fue acertada la determinación de la Sala *a quo* en el sentido de admitir la demanda respecto a las autoridades antes señalada, de ahí lo **insuficiente** de su agravio

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundados** pero **insuficientes** los argumentos de agravio de la autoridad recurrente, se **confirma** el **auto** de fecha **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, emitido por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente **200/2023-S-2**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Son **parcialmente fundados pero insuficientes** los agravios vertidos por una de las autoridades demandadas; en consecuencia,

CUARTO. Se **confirma** el **auto** de fecha **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, emitido por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente **200/2023-S-2**.

QUINTO. Una vez que quede firme el presente fallo, **con copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y remítase los autos del toca **REC-062/2023-P-2** y del juicio contencioso administrativo **200/2023-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cumplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN **CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación **REC-062/2023-P-2**, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-062/2023-P-2

- 19 -
